

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 7652031100032021-00552-00. Divorcio matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **DIEGO LEON GIRALDO OSPINA**, a través de abogado de oficio, contra la señora **AIDEE DE JESUS BERMUDEZ GARCIA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. La demanda **NO INDICA** cuál fue el último domicilio en común de los señores **DIEGO LEON GIRALDO OSPINA** y **AIDEE DE JESUS BERMUDEZ GARCIA**. Se tiene que el matrimonio se llevó a cabo en Cali, en la Notaría Cuarta de esa ciudad, pero no menciona cuál fue el **domicilio común anterior**, por lo que se requiere a la parte demandante para que así lo indique.

2-. Igualmente se requiere al demandante para que indique **cuál es su domicilio actual, en qué ciudad está domiciliado**, cuál es su dirección y número telefónico.

3-. El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

El demandante, a través de su apoderada judicial, **no remite constancia** del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual manifiesta es: ositopandabogota@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes transcrita.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, en la subsanación de la demanda **no será suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria, en este caso la señora **AIDEE DE JESUS BERMUDEZ GARCIA**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos.

4- Así mismo, el inciso 1º del artículo 6º del mencionado Decreto señala:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

La demanda no indica el correo electrónico de la testigo **ELIZABETH OSPINA**. De no poseer, deberá informarlo.

5- Aclarar el **hecho sexto** de la demanda, en cuanto al año de separación de los cónyuges, pues no se entiende si es 2010 o 2018.

Por las anteriores razones se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **DIEGO LEON GIRALDO OSPINA**,

a través de abogado de oficio, contra la señora **AIDEE DE JESUS BERMUDEZ GARCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **OLGA RIOS SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.680.538 de Palmira, y tarjeta profesional No. 147.620 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a horizontal line drawn underneath it.

WILMAR SOTO BOTERO.

RVC.